Tadó, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TIUTELA No. 018

PROCESO	**ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE	**PEDRO MIGUEL PALACIOS BERMUDEZ**
ACCIONADA	**ALCALDIA MUNICIPAL DE TADO**
RADICADO UNICO	**277874089001-2023-00031-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor PEDRO MIGUEL PALACIOS BERMUDEZ, contra la Alcaldía Municipal, por considerar violado su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

El accionante singularizo los hechos así:

1º.- "Que, el día diez (10) de febrero de 2023, a las 2.24 pm, radique derecho de petición, mediante código Nro. 118, el cual tiene por objeto el reconocimiento y reliquidación de la sustitución pensional, con fundamento en la resolución No. 1190 del 8 de octubre de 1985.

2º.- Que, el Art. 14 del Código de procedimiento Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguiente a su recepción.

3º.- Que, desde el 10 de febrero de 2023 a la fecha de presentación de esta Acción Constitucional, es decir, al 17 de marzo de 2023, han transcurrido 25 días hábiles sin tener respuesta al derecho de petición, configurando de ese modo la violación al Art. 23 de la Constitución Política, Art. 13 y 14. 1 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1º de la Ley 1755 de 2015.

NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA:

Para la accionante la Alcaldía Municipal de Tadó, incurrió en violación a su derecho fundamental. - Así, considera como vulnerado el derecho fundamental de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política y Art. 14 del C. P. Administrativo demás normas concordantes.

TRAMITE Y ACTUACION PROCESAL:

El diecisiete (17) de marzo de 2023, el juzgado Promiscuo Municipal de Tadó, emite el interlocutorio civil No. 072 por medio del sé admite la presente acción de tutela y dispuso la inmediata notificación a las partes

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1º.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCION DE TUTELA

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo normado en los artículos 23 y 86 de la Constitución Policita de Colombia, en concordancia con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, y Art. 13 del CPACA y el Decreto 1983 de 2017 y el Art. 2º del Decreto 333 de 2021

2º **PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO**:

Se trata de establecer si existe o no, violación al derecho fundamental de petición al accionante por parte del ente Territorial Alcaldía Municipal de Tadó, en cabeza de su representante legal.

3º.- **PROCEDENCIA DE LA ACCIONA DE TUTELA**

Consagrada en el Art. 86 de nuestra carta Policita, que toda persona tiene derecho a invocar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando crea que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión por parte de cualquier autoridad pública.- Igualmente consagra que la tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.1- **LEGITIMACION EN LA CAUSA**

El Art. 86 de la Carta Política, establece que toda persona se considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. - En efecto, el Art. 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta **(i)** a nombre propio**;** (**ii**) a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso, el representa de la persona que ha visto vulnerado sus derechos, por otra persona que agencia los derechos del titular ante la imposibilidad de este ultimo de acudir por sí mismo al amparo o por Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales.

3.2- **REQUISITOS DE INMEDIATEZ.**

El Articulo 1 del Decreto 2591 de 1991 establece que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías constitucionales. Si puede ser ejercida en cualquier tiempo, pero no dentro de un tiempo en que no se establezca que, sin la protección de ese derecho, el afectado pudo desarrollarse sin sufrir afectación alguna, es así, que ella se debe

dar en un plazo razonable, en este orden de ideas, se tiene que efectivamente el actor PALACIOS BERMUDEZ, no dejo transcurrir mucho tiempo desde que impetro el derecho de petición y no se emitió la respuesta satisfactoria por dicha entidad, para proceder a acudir ante esta jurisdicción a interponer esta acción de tutela.

3.3- SUBSIEDARIEDAD.

El Art. 86 de nuestra Carta Magna indica que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial subsidiario y residual, procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

4.- **CASO CONCRETO.**

En el caso objeto de estudio, la parte actora pretende que por parte del despacho se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, al considerarlo vulnerado por la Alcaldía Municipal de Tadó.

***Veamos entonces si el derecho del cual solicita su amparo fue quebrantado por el representante legal de la Alcaldía Municipal de Tadó, en cabeza de su representante legal señor CRISTIAN COPETE MOSQUERA*.**

Examinado el libelo demandatorio, se hace necesario retrotraer las acciones desplegadas por las partes dentro de esta acción y de conformidad con los hechos narrados por la entidad accionante el despacho evidencia que efectivamente fue anexada la petición realizada por el señor PALACIOS BERMUDEZ, con fecha 10 de febrero de 2023 (fol. 4 a 7 cp.).

5º. DE LA CONTESTACION:

El ente accionado anexo respuesta en la que manifiesta: "…. Que dicha solicitud no es procedente, toda vez que como ya se le había expuesto en respuesta a la tutela Rad. 2023-00013-00, a la señora LENITH RENGIFO PALACIOS, se le cancelaba para el año 1995 la suma $ 170.858 y 1.996 $ 213.915, como se demuestra en los anexos expedido por la Jefatura de recursos Humanos del Municipio de Tadó, en la cual se le reconocen unas mesadas adeudadas. – Como bien es de su conocimiento, la pensión se liquida con base en los salarios devengados. Que su cónyuge en vida devengaba los salarios sin oponerse a la misma. - Es de anotar, que en el anexo aportado a este escrito se certificación los salarios devengados desde su posesión, a los cuales en su momento no hizo oposición ni mucho menos interpuso acciones para resarcir sus derechos. **SEGUNDO**. - Que el reconocimiento a la pensión se fundamentó en el expediente aportado en su momento y sobre los salarios devengados efectivamente y no en los supuestos que nunca existieron, pues el municipio jamás le reconoció el escalafón docente grado 2º establecido en la resolución 1190 del 8 de octubre de 1985. Y **TERCERA**: Al ser desfavorable esta solicitud, se le expide el certificado en el cual consta lo devengado por su cónyuge. - Ahora bien, en cuanto a los sueldos de docentes en escalafón 2º estos son estipulados por el Gobierno nacional y no por este ente municipal".

es de anotar que, para el caso, el accionante ya se le dio respuesta de fondo y fue notificado personalmente en las instalaciones del palacio municipal de Tadó, por ende, la presente acción resulta improcedente, pues se trata de un hecho superado". (fol. 10 al 13).

5.1- **PETICION PARTE ACCIONADA.**

Con el debido respeto Sra. Juez, Solicito declarar como HECHO SUPERADO, por carencia actual de objeto, toda vez que se le ha dado respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante, cesando con ello la amenaza a sus derechos fundamentales.

6.- **CCONSIDERACIONES.**

Dentro del caso objeto de estudio, se hace necesario recordar que el derecho de petición es un derecho constitucional que se encuentra regulado por el Código Contencioso Administrativo en su Art. 5º. Y por nuestra Carta Política que en su Artículo 23 consagra:" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…". Frente al termino del cual las entidades deben resolver las solicitudes

que les presenten, el Art. 6º del Código Contencioso Administrativo reza: "termino para resolver. *Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. - Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informa así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta…". (Subrayado por fuera del texto).*

La Corte Constitucional en Sentencia T369/13 manifiesta que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. - La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos facticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "*una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha objetivo la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses".*

También precisa el despacho que las peticiones elevadas ante cualquier ente conforme a lo estipulado en la normatividad que regula el derecho de petición, esto es el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas arriba referenciadas dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones.- Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, concejo o punto de vista frente a materias a su cargo.- Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los treinta (30) días siguientes".-En ese caso deberían ser respondidas dentro del término establecido, en un caso dado de que no sea posible la respuesta dentro del término legal, la Entidad Territorial Alcaldía Municipal de Tadó o ningún otro

ente, debe esperar a que una entidad o particular acudan a la acción de tutela en ejercicio de su derecho de acción para lograr la protección de un derecho fundamental.

De otro lado, analizado el escrito de tutela y sus anexos, se evidencia que obra respuesta emitida por el Ente Territorial Municipio de Tadó, se denota entonces, que la situación fáctica sobre la cual podría pronunciarse el despacho, desapareció, el hecho vulnerado fue superado. - En efecto si se evidencia que las pretensiones del señor PEDRO MIGUEL PALACIOS BERMUDEZ, se encuentra satisfechas. - En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que permitan materializar la decisión de la Juez de tutela.

Finalmente se tiene que, con el amparo constitucional, se buscar ordenar a una autoridad pública o particular que actué o deje de hacerlo, y" ***previamente al pronunciamiento del juez de tutela, su cede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, por que desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*** Sentencia T168 de 2008, y en el caso preciso que se pronuncia sobre una petición, lo cual no implicaría necesariamente una respuesta positiva, si no que se resuelva el fondo de la solicitud, lo dicho por la H. C. Constitucional de otra manera en sentencia T-038 de 2019: "*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interponer la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o ceso la vulneración de derechos fundamentales alegadas por el accionante.- Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, termino la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".* Por lo que analizado el expediente de tutela, se denota que, si fue satisfecha la petición, dado que se emitió una respuesta por parte de la entidad accionada Alcaldía Municipal de Tadó.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que se han satisfecho los presupuestos estatuidos por la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos y demás normas concordantes, respecto al derecho de petición impetrado por el accionante y teniendo en cuenta también de que a la fecha ya se satisfizo la petición, se tendrá la misma por hecho superado por carencia actual de objeto, y en igual sentido se instará al señor Alcalde Municipal de Tadó, para que en lo sucesivo responda con diligencia las peticiones de los usuarios.

7.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tadó-Chocó, Administrando Justicia en nombre dela República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Se le exhorta al señor Alcalde Municipal de Tadó, para que, en lo sucesivo, responda con diligencia las peticiones de los usuarios.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia en legal forma.

CUARTO. - Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a través del canal designado por el consejo Superior de la Judicatura,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

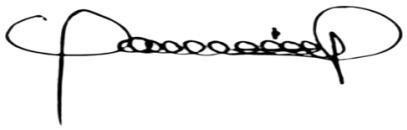

YASSIRY MATURANA PEREA
Juez.